

**SALA REGIONAL CIUDA D ALTAMIRANO.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCA/08/2018.
ACTOR: C.*****Y*****.**

- - - Ciudad, Altamirano, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por los **CC. *****y *******, en su carácter de Presidenta y Tesorero, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalchapa, Guerrero, contra actos de autoridad atribuidos al **Auditor General actualmente Auditor Superior, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor **Licenciado Víctor Arellano Aparicio**, quien actúa asistido de la **C. Licenciada Bertha Gama Sánchez**, Secretaria de Acuerdos conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda y demás constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho presentado en la misma fecha, comparecieron por su propio derecho ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Altamirano, Guerrero, los **CC. ***** y *******, a demandar los actos de autoridad que hicieron consistir en: ” **A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **ilegal Resolución definitiva de fecha 23 de Noviembre del 2017**, emitida por el **Auditor General del Estado de Guerrero**, derivada del expediente Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-203/2016**, **así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA,** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la **EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO)** que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario** mandato (**resolución de fecha 23 de Noviembre del 2017, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma**); de la Autoridad Ordenadora Demandada; **así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución, EJECUCIÓN**

MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la **Autoridad Ejecutora Demandada** nos causa agravios, mismos que expresaremos en el capítulo correspondiente, porque carece de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de **SEGURIDAD JURÍDICA**, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: **a)** El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, **consistente en hacer efectivo** a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos VI al IX, de la resolución impugnada así, como las cantidades descritas en los puntos resolutive del Primero y Segundo de la sentencia de fecha 23 de Noviembre del 2017, y la imposición de una **Multa a cada suscrito. b) Demandamos** el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, **CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES** que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este ocurso; **es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto;** cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados”. Al respecto la parte actora precisó su pretensión, narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes y solicito la suspensión del acto impugnado.

2.- Admitida que fue la demanda, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional, bajo el número **TJA/SRCA/08/2018**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, Director de Asuntos Jurídicos y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;** así como también se ordenó el emplazamiento respectivo al tercero perjudicado **AUDITOR ESPECIAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.** Concediéndose la suspensión del acto impugnado.

3.- Hecho lo anterior, los **CC. Director de Asuntos Jurídicos, Auditor General actualmente Auditor Superior del Estado y Auditor Especial del**

Sector Ayuntamientos de la Auditoría Superior del Estado, mediante escritos de fechas cinco y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, recibidos mediante correo certificado el doce y diecinueve del mismo mes y año, así como el **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado** mediante escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho recibido mediante correo certificado el día veinticuatro del mismo mes y año, produjeron contestación a la demanda, se manifestaron en relación a los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad e invalidez, y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa. Por acuerdos de fechas dieciséis, veintitrés y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, no así a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a quien se le tuvo por contestando fuera del término legal.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representare; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras dentro del territorio estatal, ya que las citadas autoridades estatales en funciones son susceptibles de emitir

determinados actos administrativos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos y resueltos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en función del domicilio del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente considerando se omite transcribir los conceptos de agravios de las partes, toda vez de que en dicha omisión no se violan los principios de congruencia y exhaustividad en la presente sentencia, ni mucho menos se violan garantías individuales de las partes. A esta determinación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO.- Tomando en consideración que esta Sala Regional advierte causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales por ser de orden público su estudio es preferente a las cuestiones de fondo, se entra a su análisis de la forma siguiente:

En primer término tenemos que los actores del presente juicio hicieron valer como actos impugnados los consistentes en: **“A) DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENADORAS** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la ilegal Resolución definitiva de fecha 23 de Noviembre del 2017, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, derivada del expediente Administrativo Disciplinario número AGE-OC-203/2016, así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de dicha resolución; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de la misma. **B) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMANDADA,** Demandamos y/o reclamamos y/o señalamos la EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada al ilegal y arbitrario mandato (resolución de fecha 23 de Noviembre del 2017, así como sus consecuencias, y/o alcance y/o efectos de la misma); de la Autoridad Ordenadora Demandada; así como todos sus efectos y/o consecuencias y/o alcances que se deriven de la resolución antes citada; hasta la cesación total y definitiva (NULIDAD E INVALIDEZ) de dicha resolución, EJECUCIÓN MATERIAL (CUMPLIMIENTO) que pretende dar la Autoridad Ejecutora Demandada nos causa agravios, mismos que expresaremos en el capítulo correspondiente, porque carece de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, y además de que fue dictada sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis derechos humanos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, contenidas en los artículos 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 14, 16, 17, 109 Fracción III y 114 de la Constitución Federal; es decir, en concreto a la Autoridad Ejecutora demandada, le demando y/o reclamo y/o señalo lo siguiente: a) El cumplimiento material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, consistente en hacer efectivo a los suscritos, las cantidades citadas en los considerandos VI al IX, de la resolución impugnada así, como las cantidades descritas en los puntos resolutive del Primero y Segundo de la sentencia de fecha 23 de Noviembre del 2017, y la imposición de una Multa a cada suscrito. b) Demandamos el cumplimiento material y/o ejecución material que pretende dar al ilegal mandato de la ordenadora, **CONSISTENTE EN EL PAGO y/o EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES** que se decreten a los suscritos; ordenada en la ilegal resolución impugnada en este ocurso; es decir, para que no se hagan efectivas dichas medidas, hasta en tanto esa H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto; cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque infringen en nuestro perjuicio preceptos constitucionales y legales antes citados.”, de lo que se puede advertir que si los actos impugnados derivan del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-203/2016, integrado con motivo de la denuncia interpuesta ante la Auditoría General del Estado actualmente Auditoría Superior en contra de los actores por la presentación extemporánea del primer informe financiero semestral del ejercicio fiscal 2016, que comprende los meses de enero a junio, ante la Auditoría General del Estado, emitido por el Auditor General, actualmente Auditor Superior del Estado de Guerrero, y la demanda la presentaron ante esta Instancia Regional, esto indica que los actores del presente juicio, no agotaron el principio de definitividad, que consiste en agotar todos los recursos procedentes antes de promover el juicio de nulidad ante este órgano de impartición de Justicia, en virtud de que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, aplicable al caso concreto, primeramente establece lo siguiente:

“TEXTO ORIGINAL **Ley publicada en el Periódico Oficial** del Gobierno del Estado No. 17 Alcance I, el **Martes 28 de Febrero de 2012.**

T R A N S I T O R I O S PRIMERO. La presente Ley **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. (REFORMADO, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2012)”.

Y la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Estado de Guerrero, establece:

“TEXTO ORIGINAL. **Ley publicada en el Periódico Oficial** del Gobierno del Estado No. 57 Alcance II, el **Martes 18 de Julio de 2017**

Primero. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, **misma que entrará en vigor a partir el día primero de enero del año dos mil dieciocho.**

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se abroga, así como los

que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.”

De lo antes transcrito, observando el periodo de su vigencia se puede colegir que la Ley que resulta aplicable al caso concreto es Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, número 1028, por la razón de que el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-203/2016, fue integrado con motivo de la denuncia interpuesta ante la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior en contra de los actores, por la presentación extemporánea del primer informe financiero semestral del ejercicio fiscal de 2016, que comprende los meses de enero a junio ante la Auditoría General del Estado, ya que dicha Ley tuvo su vigencia del año dos mil doce, al dos mil diecisiete, periodo dentro del cual se emitió el acto impugnado, y dicha Ley aplicable al caso concreto, contempla el agotamiento del Recurso de Reconsideración como un medio de defensa ordinario contra los **actos** y **resoluciones** que en el ejercicio de la función de Fiscalización emane de la Auditoría General del Estado, establecido para que los ex servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría interpongan el mencionado recurso cuando estimen que los actos son contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación; circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa, en virtud de que se está impugnando la resolución de **fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, y otros derivados de la mismas, la cual fue dictada en el expediente administrativo disciplinario número **AGE-OC-203/2016**, y como ya se dijo, lo que legalmente procedía por ser un imperativo legal, que impugnarán la citada resolución y demás actos a través del recurso de reconsideración, y no impugnar directamente mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, configurándose en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 74 fracción IX del abrogado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establece lo siguiente **“ARTICULO 74.- “El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa.”** Ya que de igual forma el artículo 165 de la Ley de Fiscalización número 1028 del Estado de Guerrero establece lo siguiente **“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria”, dispositivo legal que dejaron de observar los**

actores del presente juicio, por estas circunstancias lo que legalmente procede es sobreseer el presente Juicio de nulidad por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74, fracción IX, 75 fracción II, 29 y demás relativos y aplicables del abrogado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, es de resolverse y se :

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRCA/08/2018**, en términos de lo dispuesto en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO**, Magistrado de la Sala Regional con residencia en esta Ciudad de Altamirano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

**MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD ALTAMIRANO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO

LIC. BERTHA GAMA SANCHEZ